



# Alerta Jurisprudencial

**Lima, 5 de Julio de 2016**

**Casación N° 8662-2013 Lima**

**El valor de mercado constituye determinación sobre base cierta, por lo que no procede hacer uso de ella cuando se determine sobre base presunta**

Mediante la resolución bajo comentario la Corte Suprema ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT por medio del cual, el referido órgano solicitó se declare la nulidad parcial de la RTF 2234-4-2010 en el extremo que revocó la Resolución de Intendencia apelada por ventas omitidas e intereses por omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

La sentencia en comentario señala que los procedimientos establecidos en los artículos 42 de la Ley del IGV y 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen determinación sobre base cierta, toda vez que se aplican en cuanto se haya comprobado la realización de ventas y cuyo valor no se haya fijado o habiéndose fijado, difiera del valor de mercado.

Cuando la Administración Tributaria no pueda obtener la información necesaria para determinar la obligación sobre base cierta, entonces procede la determinación sobre base presunta, tal como ocurrió en el caso bajo análisis, en el cual no existían los documentos necesarios para acreditar la realización de las ventas que permitieran explicar la diferencias entre lo adquirido de proveedores y lo transferido a clientes; de manera que, en dicho caso procedía la determinación sobre base presunta.

De manera que, cuando la Administración Tributaria determine la obligación tributaria sobre base presunta, no son de aplicación los procedimientos previstos en los artículos 42 de la Ley del IGV y 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos al valor de mercado, debido a que la aplicación del valor de mercado constituye determinación sobre base cierta.

En consecuencia, se incurre en causal de nulidad por violación al procedimiento establecido, conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 109 del Código Tributario, cuando en una determinación sobre base presunta se aplique el valor de mercado, por ser ésta determinación sobre base cierta, razón por la cual, en el caso en análisis no correspondía que el Tribunal Fiscal revocara en dicho extremo la resolución apelada, sino que declarara su nulidad a efecto que la Administración vuelva a determinar la obligación tributaria.

Finalmente la Corte concluye que, al haberse revocado la apelada en lugar de declararse la nulidad en el extremo referido a las ventas omitidas, el Tribunal Fiscal ha recortado de manera indebida la facultad de fiscalización, determinación y sanción de la Administración Tributaria.

## **Casación N° 12754-2014 Lima**

### **La declaración de nulidad de las resoluciones de determinación y multa no afecta la suspensión de la prescripción producida durante la tramitación del procedimiento contencioso**

Mediante la resolución bajo comentario la Corte Suprema ha señalado que la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa no afecta la suspensión del plazo de prescripción operada durante la tramitación del procedimiento contencioso.

La Corte ha señalado que si bien es cierto que como consecuencia de la declaración de la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa la situación se retrotrae al estado de cosas que existía hasta antes de la comisión de la irregularidad causante de la nulidad, a efecto que la Administración Tributaria pueda ejercitar nuevamente su facultad de determinación de la deuda, en las mismas condiciones como si fuera a ejercitarse por primera vez; sin embargo, ello no implica dejar sin efecto la suspensión de la prescripción operada durante el lapso que duró la tramitación del procedimiento contencioso en el que se discutió la referida nulidad

Asimismo señala que si bien es cierto que el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala que “la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”, también agrega que, “los actos procesales que se realizan en el procedimiento contencioso tributario no están vinculados causalmente con lo desarrollado por la Administración en la determinación de la deuda tributaria”; de manera que la nulidad de uno no acarrea la nulidad de otro.

En conclusión, la nulidad de la resolución de determinación y de multa no acarrea la nulidad del procedimiento contencioso tributario, el cual se inició con el recurso de reclamación y concluyó con la emisión de la Resolución de Intendencia que declaró la referida nulidad, al no estar vinculados causalmente, de manera que la suspensión de la prescripción operada durante el transcurso del procedimiento contencioso, se mantiene.

No obstante lo antes señalado, la Corte Suprema exhorta al Poder Ejecutivo y especialmente a la Administración Tributaria a que a la brevedad posible, inicien el trámite para la modificación legislativa del último párrafo del artículo 46 del Código Tributario y demás normas pertinentes, a fin de poner un límite al periodo de suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso.

“El uso de correo comercial no solicitado se encuentra regulado en el Perú por la Ley N° 28493 y su Reglamento (D.S. N° 031-2005-MTC). Este correo publicitario ha sido enviado por PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L., con domicilio en Av. Santo Toribio 143, piso 8, San Isidro, Lima, Perú, designando como correo electrónico a [pwcpalert@pe.pwc.com](mailto:pwcpalert@pe.pwc.com).

Le pedimos disculpas si la información enviada por nuestra firma no es de su interés, por lo que, en caso no quiera recibir más información de este tipo, le agradeceremos reenvíe este email con la palabra “Remove” en el asunto del mensaje a la dirección electrónica [pwcpalert@pe.pwc.com](mailto:pwcpalert@pe.pwc.com).c